



OFICIO ORD. N° 1417 /

**ANT.:** 1. ORD. N°223, de fecha 20 de abril de 2017, de la Ministra de Bienes Nacionales.

2. ORD. 244, de fecha 02 de mayo de 2017, de la Ministra de Bienes Nacionales.

**MAT.:** Da respuesta a solicitud de informe de procedencia de consulta Art. 13 del DS. N° 66 del MDS y Art. 6 Convenio N° 169 de la OIT.

SANTIAGO, 14 JUN 2017

**A :** NIVIA PALMA MANRÍQUEZ  
MINISTRA DE BIENES NACIONALES

**DE :** JUAN EDUARDO FAÚNDEZ MOLINA  
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Por medio de Oficio ORD. N° 223, de fecha 20 de abril de 2017, dirigido a esta Subsecretaría, la Ministra de Bienes Nacionales doña Nivia Palma Manríquez, solicitó conforme a lo indicado en la materia del Oficio, informe de procedencia de consulta indígena respecto de la propuesta de "Recategorización y Ampliación a Parque Nacional de la Actual Reserva Forestal Alacalufes", en la región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Posteriormente, mediante Oficio ORD. 244, de fecha 02 de mayo de 2017, se acompañan mayores antecedentes respecto de la solicitud de procedencia de consulta indígena, indicado precedentemente.

En relación al tema de la referencia, cumplo con señalar lo siguiente:

1. Que, por medio del DS. 236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009.
2. Que, por Decreto Supremo N° 66 del Ministerio del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2014 (en adelante DS. 66), se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de la consulta indígena establecida en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N°

169 de la Organización Internacional del Trabajo, y se derogó el Decreto Supremo N° 124 de MIDEPLAN.

3. Que, el inciso 1 del artículo 13 del Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena (DS. 66) dispone que *"Procedencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse"*.
4. Que, en cumplimiento de la norma reglamentaria citada, corresponde a esta Subsecretaría, dar respuesta a los requerimientos relacionados con la procedencia de la consulta, respecto de las medidas administrativas que prevea dictar o adoptar el órgano responsable de éstas.
5. Que, de acuerdo a los términos del Oficio ORD. N° 223, ya individualizado y los antecedentes acompañados, el órgano responsable indica que la actual Reserva Forestal Alacalufes, ubicada entre las provincias de Magallanes y de Última Esperanza, presenta características inigualables que por sí solas, que hacen necesario que el Estado de Chile eleve su protección a la máxima categoría a fin de asegurar la conservación de especies de la flora y fauna existentes en el lugar. La actual Reserva Forestal Alacalufes, abarca una superficie de 2.313.875 hectáreas, a las que se sumarán otras 501.890 hectáreas de propiedad fiscal localizadas en la península de Muñoz Gamero y 26.445 hectáreas entregadas al Estado por la Fundación Tompkins mediante donación modal, a fin de ser anexadas a esta superficie en categoría de Parque Nacional.
6. Que, para emitir un pronunciamiento acerca de la procedencia de realizar un proceso de consulta indígena, resulta necesario examinar detenidamente los dos elementos que exige el Convenio 169 de la OIT y la normativa vigente, esto es: (I) la existencia de una medida administrativa o legislativa y; (II) Si dicha medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.
7. Que, respecto del primer requisito, se debe tener presente que la medida administrativa corresponde al acto que define la aprobación de la Recategorización y Ampliación a Parque Nacional de la actual Reserva Forestal Alacalufes, en este sentido, bajo el criterio de esta Subsecretaría, la medida administrativa que autoriza la aprobación de la Recategorización y Ampliación a Parque Nacional de la actual Reserva Forestal Alacalufes, tiene un margen de discrecionalidad suficiente que le permite al órgano de la Administración del Estado adoptar acuerdos u obtener el consentimiento a los Pueblos Indígenas, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT.
8. Que, respecto del segundo requisito, esto es, la susceptibilidad de afectación directa, se deben tener presente los antecedentes acompañados, especialmente en el "Informe Técnico Justificativo para la Recategorización de la Reserva Forestal Alacalufes en Parque Nacional", documento del cual se desprende que en el área propuesta para Parque Nacional existe importante información cultural

relacionada con el pueblo Kawéskar, entre la que se destaca: la existencia de registro de ocupación humana con presencia de cavernas; aleros con pinturas rupestres; y, conchales, momias e indicios de ofrendas y rituales funerarios del mencionado pueblo. Los registros de información cultural del pueblo Kawéskar, conforme a los antecedentes acompañados, se materializa entre el Golfo de Penas y Puerto Williams, pasando por Isla Wellington, isla Madre de Dios, Isla Diego de Almagro, Seno Almirantazgo, Río Verde, sector norte de la Isla Rennell, playa del sector del canal White, una de las islas del grupo Rice Trevor en el borde oriental del canal Maule, entre otras; sin embargo el área propuesta a afectar a Parque Nacional, va desde Canal Trinidad por el Norte al Canal Pedro y Canal Cookbourn por el Sur. A su vez, es importante señalar que la Recategorización de Reserva Forestal a Parque Nacional podría hacer incompatible el desarrollo de ciertas actividades productivas que actualmente pueden ser desarrolladas por comunidades locales sobre el territorio o una parte de éste, las que, con la Recategorización a Parque Nacional, no podrían ser desarrolladas, salvo las normas de excepción aplicables al respecto.

9. Conforme a lo expuesto precedentemente, esta Subsecretaría estima que respecto de la **Recategorización de la Reserva Forestal Alacalufes en Parque Nacional**, procede la realización de un proceso de consulta indígena a las comunidades kawésqar susceptibles de ser afectadas directamente. En cuanto a la petición formulada en el Oficio antecedente referido a la determinación de las comunidades a ser consultadas, cabe mencionar que es el órgano responsable de la medida, el que deberá precisarlo conforme a la información que los órganos competentes puedan proveerle.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.



REVISADO  
DISTRIBUCIÓN

- Gabinete Sra. Ministra de Bienes Nacionales
- Gabinete Sr. Subsecretario de Servicios Sociales
- Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena
- Fiscalía
- Of. de Partes